

**SENTENCIA No.: 41/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Local Único de Chichigalpa, por el señor **JUAN ORLANDO SALMERÓN DÁVILA**, en contra de la Entidad denominada: **COMPAÑÍA LICORERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de pago de Indemnización; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia de las diez de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil trece, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: NULIDA ABSOLUTA POR LA NO TRAMITACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIFICALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:** Centrándonos en el agravio esgrimido por el actor, el cual fue expuesto a folio 47 de sus agravios, y que textualmente dice así: ***“...la señora juez A-quo, en la valoración de las Pruebas por mi Aportadas, me las desestima, aduciendo que Yo no Pedí se me tuvieran en tal carácter y que además, no solicité la citación de la parte contraria para dichas pruebas...”*** (fin de la cita). Considera por ello este Tribunal, revisar la forma en que fue tramitado este asunto (Art. 14 L.O.P.J.), encontrándonos que a folio 31, el Juzgado A-quo denegó la tramitación de los testigos de la parte actora, por haber sido propuestos el último día del período probatorio. Al respecto, estimamos que tal actuación vulnera la Jurisprudencia ya sentada por este Tribunal, en la **Sentencia N° 830/2013, de las dos y quince minutos de la tarde, del treinta de septiembre del año dos mil trece,** en donde se expuso lo siguiente: **“...V. EN LO QUE HACE A LA NO APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD DEL ART. 1322 Pr.: Del estudio del presente Recurso de Apelación por Adhesión, encontramos que efectivamente a folio 45, no se recepcionó la prueba testifical ofrecida por el demandado, aplicando el Juez A-quo la supletoriedad del Art. 1322 Pr.; disposición que establece lo siguiente: “...Los jueces examinarán los interrogatorios conforme a lo explicado en el Título DE LA PRUEBA, SU TERMINO Y TRASLADO, y admitidos mandarían dar de ellos copia a la otra**

***parte, si la pidiere, citándola, así como a los testigos, con dos días de anticipación...”. De tal cita de la ley supletoria, considera este Tribunal que esta disposición no es tan categórica en materia laboral, ya que los Arts. 327 y 330 C.T. son amplios en su contenido, y no contienen limitaciones en cuanto a la prórroga y ampliación del período probatorio, bastando con que las partes propongan las pruebas dentro del período probatorio. Inclusive, el Judicial podía proceder a ampliar el período probatorio oficiosamente, gracias a los Principios de Impulsión de Oficio, Celeridad e Inmediación, por el simple hecho de que la aludida declaración testifical ya había sido propuesta dentro del término del período probatorio. Considera pues este Tribunal, que el Judicial debía de tramitar la recepción de la aludida prueba testifical, ya que la parte demandada propuso dicho testigo al cuarto día dentro del período probatorio, lo cual se desprende con la cédula de notificación visible a folio 38, y con la razón de presentado visible en el reverso del folio 44...” (fin de la cita).*** Este criterio es compartido y aplicado por este Tribunal en la actualidad, para casos similares al de autos, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J., siendo evidente que dichos testigos debían ser tramitados, por el simple hecho de haber sido propuestos en el último día del período probatorio, no siendo aplicable en materia laboral, la supletoriedad a que alude el Art. 1322 Pr., según lo explicado en la Jurisprudencia ya citada, existiendo una notoria indefensión en contra del actor, al no tramitarse sus pruebas testificales y peor aún, dictarse una sentencia en contra de sus intereses, vulnerándose el Derecho a la Defensa Constitucional, consagrado en el Art. 34 numeral 4 Cn., reformado por la Ley N° 854 “LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 26 del lunes 10 de febrero del año 2014, el cual establece en lo conducente de su Artículo Octavo lo siguiente: ***“...Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: “Artículo 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y el Orden Público que ha sido definido por la Sala Civil de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en numerosos fallos, siendo uno de ellos la Sentencia N° 71,***

de las doce meridiano del nueve de junio del dos mil uno, de la siguiente manera: “...**Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)**...”, razón por la que dichas pruebas deben ser tramitadas, para lo cual debe declararse de oficio la Nulidad Absoluta de la Sentencia Definitiva visible a partir del folio 43 inclusive en adelante, y remitirse la presente causa al Juzgado Subrogante que corresponda, para que tramite dicha prueba testifical y luego sentencie este asunto como en derecho concierna, todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** 1. Se declara de oficio la Nulidad Absoluta de la Sentencia Definitiva visible a partir del folio 43 de primera instancia, inclusive en adelante, y remítase la presente causa al Juzgado Subrogante que corresponda, para que tramite las pruebas testificales solicitadas por el actor, y luego sentencie este asunto como en derecho concierna. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuleto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.